



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado	Ivanagro S.A. y Otros
Radicado	05001-31-03-003-2020-00070-00
Asunto	No repone auto-Deniega Apelación-Ordena Integrar Litisconsortes
Auto interl.	490

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad IVANAGRO S.A., en contra del auto 24 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos. De igual manera, se decidirá sobre la solicitud de integración de litisconsortes al presente asunto.

### 2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que la solicitud presentada deviene de una gravosa e injustificada situación que está padeciendo, en consideración a las circunstancias delictivas que rodean la existencia o no de las facturas perseguidas en el presente proceso judicial.

Señala que la misma suerte corre el proceso ejecutivo adelantando en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310300220190056700, instaurado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en el que se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2020 y se decretaron las medidas cautelares en contra de los mismos bienes de la sociedad demandada.

Manifiesta que con los mismos efectos el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 050013103002202000051, instaurado por la sociedad COLTEFINANCIERA S.A., libró mandamiento de pago contra el mismo

demandado, el pasado 20 de febrero de 2020, y se decretaron las medidas cautelares en contra de los mismos bienes de la sociedad demandada.

Por lo anterior, aduce que pretende concentrar el estudio de los procesos ejecutivos en aras de evitar multiplicidad de trámites que tendrán la misma conclusión, con las múltiples peticiones de remanentes.

Indica que los poderes del Juzgador en tratándose de su facultad de director del proceso, deben propender por la seguridad jurídica, la economía procesal y la efectividad de medios judiciales, por lo que acude a lo dispuesto en el artículo 464 del C.G. del P., que hace remisión expresa al artículo 150 ibidem, y teniendo en cuenta la acumulación oficiosa, que está regulada en el artículo 148 de dicha codificación, resulta procedente impartir el trámite de oficio, en atención que no se trata de una ejecución normal de facturas, sino de una maquinaria delictiva que dio lugar a los títulos valores fraudulentos y carentes de soporte.

Aduce que estamos ante una materialización de un perjuicio de gran magnitud y de carácter irreparable contra la sociedad IVANAGRO S.A., que es ocasionada por terceros malintencionados que se aprovecharon de la confianza depositada en ellos y defraudaron a la sociedad demandada.

Advierte que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, en calidad de aceptante de la factura en cuestión, fue durante los últimos 7 años el Contador Público de la Sociedad IVANAGRO S.A., quien en ejercicio de su cargo, aparentemente, realizó múltiples fraudes internos en la compañía, especialmente en el manejo de la contabilidad y en la aceptación de facturas engañosas a la sociedad endosante, por más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PEOS, en armonía con los directivos de la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.

Expresa que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo actualmente ha sido denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de: Falsificación en documento privado, concierto para delinquir, estafa y enriquecimiento ilícito con atención a todo el entramado que da lugar, entre otros, a la creación irregular de los títulos que son objeto del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, invoca los poderes y facultades del fallador para solicitar que se sirva proceder de oficio a analizar la solicitud de acumulación de procesos con base en el contexto que ha expuesto de los perjuicios en que se ve inmersa la sociedad demandada y su representante legal, a causa de la proliferación de

demandas infundadas y medidas cautelares que, de manera incontenible, exagerada y acelerada, se están decretando en desmedro de sus intereses legítimos.

Advierte que la situación no es desconocida por el Juzgado, debido a que ante este mismo Despacho se adelanta otro proceso ejecutivo instaurado por la sociedad OMNIBNK, con radicado 2020-00057, que reviste las mismas características e implicaciones fácticas y jurídicas del presente proceso.

Así las cosas, solicita al Despacho se sirva reponer el auto del 09 de marzo de 2020, y en su lugar, decretar la acumulación de procesos ejecutivos, siendo el más antiguo el que cursa ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001 31 03 002 2019 00567 00, que contiene el mismo objeto de litigio y en él se persiguen los mismos bienes de la demandada. En caso de resolver desfavorable el recurso de reposición, solicitan que en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora guardó silencio al respecto.

## **2.1. PROBLEMA JURIDICO DEL RECURSO.**

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, revocar y disponer la acumulación de los procesos. En caso de negar el recurso interpuesto, se estudiará la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

## **2.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO.**

En primer término, es necesario traer a colación lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2020, en el que se argumentó que no era procedente la solicitud de acumulación, debido a que no se trataba de las mismas partes en los procesos, como lo exige el literal b del numeral 1 del artículo 148 del C.G. del P. y lo reitera el artículo 464 ibidem, cuando expresa que *“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”*, por lo que desde un principio se torna improcedente la acumulación, al tratarse de diferentes demandantes y demandados. Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que la parte actora no fue quien solicitó la acumulación, circunstancia que también debe cumplirse, como lo establece la norma enunciada.

Ahora bien, el recurso centra su posición en que debe el Juez de oficio, con sus facultades de dirección del proceso, disponer la acumulación de los procesos, en

atención a las circunstancias particulares del caso, en el que se adelantan múltiples procesos que tienen el mismo objeto, origen y estructura, ya que devienen de un ilícito penal, y todas las facturas corresponden a un mismo supuesto acreedor inicial.

En lo concerniente al recurso y los argumentos expuestos, considera el Despacho que no son de recibo los mismos, dado que taxativamente el código General del Proceso, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda la acumulación de procesos, y en este proceso no se encuentran contenidos los mismos, por lo que se torna improcedente la solicitud. Además, el numeral 2 del artículo 43 del C.G. del P., en el que se establece los poderes de ordenación e instrucción del Juez, se indica que se debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, razón por la cual, no se puede ir en contravía de las normas procesales.

En este contexto, se denegará el recurso de reposición incoado, y se estudiará sobre la procedencia del recurso subsidiario de apelación, para lo cual, se analiza lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., que establece taxativamente los autos apelables así:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En tal sentido, al no observar que el auto que niega la acumulación de procesos se encuentre entre los autos apelables, conforme lo establece taxativamente el artículo referenciado, y a que tampoco se aprecia norma del código procesal que establezca su procedencia, se procede a denegar el recurso de apelación incoado.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y se dejará incólume el auto que negó la acumulación de procesos de fecha 24 de agosto de 2020. Así mismo, se denegará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

### **3. LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO.**

En lo concerniente a la solicitud de integración de litisconsortes que fuere presentada por el apoderado de la parte actora, se debe resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, que establece que: ***“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*** (Resaltos propios)

En el presente proceso se presentó una demanda ejecutiva por parte del señor Diego Andrés Fernández Vargas, en calidad de endosatario en propiedad del título valor factura GX-245, quien ejerció su calidad de acreedor solidario para iniciar la ejecución de dicho título, de conformidad con lo establecido en los artículos 1570 y 1571 del C.C. Anteriormente, mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se Ordenó Integrar algunos litisconsortes cuasinecesarios, en virtud de los preceptos mencionados. Entretanto, otros de los demás endosatarios en propiedad por intermedio de apoderado deciden integrarse al proceso, solicitud que el Despacho considera procedente, en virtud de la norma citada.

En este contexto, el despacho de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso dispondrá tener como demandantes a los señores **Antonio José Ruiz Montero, Diego Mauricio Castro Granados, Efraim Colmenares Mejía, Esteban Ricaurte Álzate, Eugenio Castaño Yepes, Gilberto Monsalve Celis, Iván Alberto Caballero Segura, Jorge Alberto Hurtado Sánchez, José Luis Arana Holguín, Luis Alberto Moreno Chanchay, Margarita María Giraldo Madrigal, Roldan Wilfrido Ortiz Molinares, Sergio Iván Rojas Berrio y Wbeimar Aguilar Jiménez**, como litisconsortes cuasinecesarios por activa para que hagan valer sus derechos en el proceso ejecutivo que se adelantará en contra de **IVANAGRO S.A., Gextion Grupo De Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., Leonor Stella Puentes Osorio, Bárbara Puentes Osorio y Oscar Alberto Aguirre Restrepo**.

## CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado, en atención a que no se cumplen los presupuestos normativos establecidos para que proceda la acumulación de procesos. De igual manera, se denegará el recurso de apelación por improcedente, debido a que los autos que niegan la acumulación de procesos no son susceptibles de dicho recurso. En lo referente a la solicitud de integración de litisconsortes necesarios, conforme lo establece el artículo 62 C.G. del P., se dispondrá la integración por activa.

## 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2020, por los argumentos reseñados.

**TERCERO: INTEGRAR** a los señores **Antonio José Ruiz Montero, Diego Mauricio Castro Granados, Efraim Colmenares Mejía, Esteban Ricaurte**

PROCESO: Ejecutivo Singular  
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00  
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros  
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

**Álzate, Eugenio Castaño Yepes, Gilberto Monsalve Celis, Iván Alberto Caballero Segura, Jorge Alberto Hurtado Sánchez, José Luis Arana Holguín, Luis Alberto Moreno Chanchay, Margarita María Giraldo Madrigal, Roldan Wilfrido Ortiz Molinares, Sergio Iván Rojas Berrio y Wbeimar Aguilar Jiménez** como litisconsortes cuasinecesarios por activa, para que hagan valer sus derechos en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de **IVANAGRO S.A., Gextion Grupo De Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., Leonor Stella Puentes Osorio, Bárbara Puentes Osorio y Oscar Alberto Aguirre Restrepo.**

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto en el artículo 438 del C.G. del P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se tramitará y resolverá cuando se notifiquen todos los ejecutados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c69dcb64de4491653bc423b4604f28fdbc21f2a66c79ad9420ebd5c68e2ded**  
Documento generado en 28/09/2020 06:54:30 a.m.